

Procedimiento	Normativa	Plazo	Efecto
Autorización de la transferencia de cantidades de referencia sin la correspondiente transferencia de tierras, a petición del productor para mejorar la estructura de la producción lechera en la explotación o hacer extensiva su producción.	Real Decreto 324/1994: Artículo 15.1, d).	Doce meses.	Estimatorio.
Autorización de trasvases de venta directa de leche a venta a industrias y viceversa.	Real Decreto 324/1994: Artículo 11.3.	Doce meses.	Desestimatorio.
Autorización de cesiones temporales de cantidades de referencia de leche.	Real Decreto 324/1994: Artículo 12.	Doce meses.	Estimatorio.
Solicitud de reinicio de producción de leche y de otros productos lácteos.	Real Decreto 324/1994: Artículo 13.	Diez meses.	Desestimatorio.
Asignación de cuotas a empresas productoras de azúcar.	Reglamento (CEE) 1785/81: Artículo 25.	Seis meses.	Desestimatorio.
Transferencia de cuotas entre empresas productoras de azúcar.	Reglamento (CEE) 193/82: Artículo 2.2.	Nueve meses.	Estimatorio.
Autorizaciones para la instalación, modificación y cese de actividad de las industrias agrarias exceptuadas (no liberalizadas).	Real Decreto 2685/1980. Real Decreto 2049/1982.	Nueve meses.	Estimatorio.
Asignación y reasignación de límites máximos de primas de trigo duro.	Reglamento (CEE) 1765/92 y Reglamento (CEE) 2780/92. Orden de 11 de febrero de 1993. Orden de 4 de octubre de 1993.	Seis meses.	Desestimatorio.
Solicitud de asignación y reasignación de cuotas de tabaco.	Reglamento (CEE) 2075/92.	Tres meses.	Desestimatorio.
Transferencia de cuotas de tabaco.	Orden de 28 de enero de 1994.	Seis meses.	Estimatorio.
Asignación y reasignación de límites máximos de primas de ovino y caprino.	Orden de 30 de diciembre de 1992.	Seis meses.	Desestimatorio.

19271 ORDEN de 18 de agosto de 1994 por la que se establece un distintivo específico para identificar el bonito del norte capturado con técnicas artesanales.

Las técnicas artesanales utilizadas en la captura de las diferentes especies son determinantes en orden a la preservación de los recursos y la defensa del medio ambiente, principios informadores de la Política Pesquera de la Unión Europea.

En la alta calidad que caracteriza el bonito del norte es un factor decisivo su captura con aparejos de curri-cán-acea y cañas-cebo vivo.

Conforme a lo expuesto se considera muy conveniente el establecimiento de un distintivo de uso optativo para identificar el bonito del norte capturado con los aparejos descritos, cuando su destino sea la comercialización en fresco.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco han mostrado su interés por que el consumidor pueda constatar la calidad de este producto capturado con técnicas artesanales y, asimismo, su preocupación por poder mantener la utilización de dichas artes.

En su virtud, oído el sector pesquero, y consultadas las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco, dispongo:

Artículo 1.

Se establece un distintivo específico, cuyas características figuran en el anexo, que podrá aplicarse a cada una de las piezas de la especie bonito del norte (*Thunnus alalunga* B.), capturadas por buques con base permanente en cualquiera de los puertos del Cantábrico Noroeste —desembarcadas en los mismos— que dispongan de la correspondiente autorización para faenar en las modalidades de curri-cán-acea y cañas-cebo vivo y destinen sus capturas a la comercialización en fresco.

Artículo 2.

El distintivo se fijará firmemente mediante un aparato de fijación, sobre la superficie externa de cada pieza de bonito del norte, sea a bordo del buque pesquero o en cualquier momento en tierra, antes de la subasta en primera venta en la lonja portuaria.

Artículo 3.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), prefinanciará el importe de la acción objeto de esta Orden, con cargo al concepto presupuestario 21.208.715A.640, «Gastos en inversiones de carácter inmaterial», Programa de orientación al consumidor.

Disposición adicional primera.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco establecerán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las medidas de control que consideren oportunas respecto a la utilización del distintivo y su distribución.

Disposición adicional segunda.

Por la Secretaría General de Pesca Marítima se procederá a la preparación de los convenios de colaboración que hayan de suscribirse, en su caso, con las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco, con el fin de establecer la financiación de la acción.

Disposición final primera.

Se autoriza al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para dictar, en el ámbito de sus competencias, las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

El desarrollo de la acción que se establece en la presente Orden se iniciará a partir del día 1 de septiembre de 1994, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1994.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1994.

ATIENZA SERNA

Sr. Secretario General de Pesca Marítima.

ANEXO

Distintivo en PVC flexible de 200 micras.
Medidas: 55 x 85 milímetros, con ángulos redondeados.
Estampación: A dos colores (azul el perfilado del pez, anzuelo y sedal y verde el fondo) con tintas inalterables al agua. Letras en blanco.
Troquel de 2 milímetros centrado en lateral izquierdo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19272 REAL DECRETO 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Admi-

nistraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactada conforme al artículo único del Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que, reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

Los procedimientos de gestión de personal, cuya adecuación a la Ley 30/1992 constituye el objeto del presente Real Decreto, se encuentran regulados por diversas normas de rango legal y reglamentario, entre las que cabe mencionar el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como los Reales Decretos 2223/1984, de 19 de diciembre, Reglamento General de Ingreso; 730/1986, de 11 de abril, Reglamento de Situaciones Administrativas, y 28/1990, de 15 de enero, Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional, entre otras.

Dichos procedimientos reúnen características especiales que los diferencian de los que, en un ámbito jurídico distinto, se desenvuelven entre la Administración y los particulares, por cuanto la relación funcional o de servicio que une a la Administración con su personal es, por su propia naturaleza, una relación de supremacía especial, como ha señalado el Tribunal Constitucional.

De otro lado, determinados procedimientos comportan consecuencias económicas y organizativas que, por su incidencia en el gasto público y en el principio de autoorganización de la Administración Pública, han de entenderse exceptuados del principio general de estimación presunta de las solicitudes en las que no recaiga resolución expresa en plazo.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1994,

DISPONGO:**Artículo 1. Objeto.**

El presente Real Decreto tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de gestión del personal incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Artículo 2. Supuestos de eficacia desestimatoria.

Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender desestimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- Asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento: Dos meses.
- Reconocimiento de grado personal y servicios previos: Dos meses.
- Autorización de comisiones de servicios: Tres meses.